

Esto supuesto, ¿por qué razón se concede el recurso de apelación cuando se deniegue el requerimiento inhibitorio? Porque únicamente en ese caso puede irrogarse agravio, tanto á la parte que implora la proteccion del juez propio, como al Ministerio público que intervenga.

Bien se alcanza que la providencia en que el juez defiera á la expedicion del inhibitorio, puede estar en oposicion con el dictámen del fiscal, que en su imparcialidad juzgue que no es el juez competente, pero como á la causa pública no irroga perjuicio aquella providencia, no debe consentirse laalzada al Ministerio público.

ART. 89. *Al oficio de inhibicion que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Promotor fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y demas que el Juez estime necesario para fundar su competencia.*

ART. 90. *Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, y cuando el que la proponga ejerza jurisdiccion de diferente clase, al Fiscal de su juzgado. En vista de todo, dictará sentencia en que, ó se inhíba, ó se niege á hacerlo.*

ART. 91. *Esta sentencia será apelable en ambos efectos.*

ART. 92. *Si accediere á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.*

ART. 93. *Si la denegáre, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan espuesto la parte que ante él litigue, y el Promotor en su caso, y lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.*

ART. 94. *En el oficio que dirija en el caso de que habla el artículo anterior, exigirá que se le conteste para continuar actuando, si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.*

Los artículos preinsertos determinan las actuaciones del segundo período de la primera parte que compone el procedimiento de la inhibitoria. En efecto, antes de llegar á la verdadera contienda de competencia, tiene que atravesarse un período de actuaciones que pueden denominarse preliminares de aquella,

porque tal vez no llegue esta á formalizarse, como acontecerá si el juez requerido cede, ó el requirente desiste á virtud de la contestacion de aquel. Esas actuaciones preliminares son las que regularizan los artículos preinsertos; los siguientes describen el tercer período de las mismas, y preparan ya la terminacion de la contienda anunciada, ó la entrada en esta.

Luego que el juez instado á que promueva la inhibitoria, se decide á requerir al que ha comenzado á conocer del negocio, mandará que se le pase oficio, acompañado de testimonio comprensivo de los particulares que especifica el art. 89. En ese oficio, que tambien se pasaba por la anterior jurisprudencia, deberá el juez esponer las razones en que se funda para creerse competente. Cierto es que el art. 83 no lo previene espresamente, pero así deben entenderse sus últimas palabras; así está mandado que se haga en las competencias con la Administracion: y así lo exigen la armonia y las atenciones que se deben las autoridades.

Recibidos el oficio y testimonio por el juez requerido, tiene que prepararse á elegir entre dos medios; ó el de acceder á la inhibicion declarándose incompetente, ó el de insistir en el conocimiento del negocio. Mas para optar por uno de los dos estrechos necesita oír á la parte interesada, que es la que presentó la demanda, y al Ministerio fiscal, si ambos jueces no fuesen de una misma clase. Practicadas estas diligencias, puede ya dictar providencia; mas como alguna vez necesitará esclarecer algun punto dudoso, debe serle permitido acordar, que para proveer presente el demandante documentos que convenga tener á la vista.

En nuestra opinion tambien es licito al juez requerido acordar que se reclamen del requirente aquellos documentos ó justificaciones que juzgue convenientes, para decidir con acierto. Acontecerá, por ejemplo, que un tribunal de estranjería reclame el conocimiento de un asunto que penda ante un juez de primera instancia; y como para gozar de aquel fuero es indispensable haberse inscrito en la lista de estranjeros, y hallarse matriculado en el Consulado de la nacion de que proceda el extranjero, si el juez ordinario echase de menos la justificacion de cualquiera de estos extremos, podrá pedir al de estranjería que se la remita para acordar providencia.

El término para dictar sentencia despues de haber devuelto los autos la parte demandante, ó el promotor en su caso, ó de haberle remitido el juez requirente los datos que le pidiera, será el de tres dias: *art. 348.*

Esta sentencia, dice el *art. 91*, será apelable. ¿Cuál? preguntaremos; ¿la que acuerde la inhibicion, la que la niegue, ó ambas? *Esta*, se refiere á la sentencia de que habla el *art. 90*; y como ese artículo comprende lo mismo, la que desiere á la inhibicion que la contraria, parece que ambas son apelables. No obstante eso, supuesto que no se puede comprender que la providencia que niega la inhibicion perjudique al que entabló la demanda ante el juez que la pronuncia, tampoco podemos persuadirnos de que se refiera á ella. La letra sin embargo del *art. 91* se resiste á esta interpretacion, y tanto, que si la palabra *esta* hubiera de aplicarse á la referencia mas inmediata, seria preciso convenir en que la providencia apelable era la denegatoria de la inhibicion, que es la mas favorable al demandante. No abrigamos duda de que la disposicion del *art. 91* alcanza á los autos de ambas especies de que trata el *90*, porque aunque quisiera suponerse que en el caso de denegarse la inhibicion, podia apelar el que no puso la inhibitoria, esto no podia acontecer, supuesto que no era parte ante el juez requerido.

Será apelable en ambos efectos, porque el buen sentido no puede comprender que, negándose á un juez la aptitud legal, continúe interviniendo en aquello para lo que no se le reconoce autoridad.

Si accediese á la inhibicion. Esta providencia causa ejecutoria, ó bien por no haberse apelado, ó por no haber mejorado la apelacion; el juez nada puede hacer; tiene que remitir al requirente los autos comenzados á virtud de la demanda, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho ante el juez competente.

Pero este emplazamiento no produce los efectos de otros que, como el de la apelacion, obligan á la parte á comparecer dentro de un término dado, so pena de caducar su derecho: el emplazamiento en casos de inhibicion no significa nada en realidad, ni sus efectos son mas estensos que los de un aviso formal que se hace al demandante de que aquel juez que habia creído compe-

tente no lo es, para que si quisiere continuar el juicio acuda al juzgado que puede legalmente conocer del negocio.

Pero la *Ley*, como puede verse en el testo, no señala término, y esto confirma la doctrina sentada mas arriba; porque al que tiene por aquella, v. g., veinte años señalados para poder ejercitar las acciones personales, no se le podrá compeler á que las use dentro de un término dado que el juez le señale, bajo la pena tácita de perder la accion que no quiso continuar ó reproducir ante el juez competente. Si el demandante no insta los autos no se continuarán, porque el juez no puede proveer de oficio.

A usar de su derecho. Esta frase necesita examinarse detenidamente para penetrar en su espíritu. ¿Quiere decir que el demandante, que es realmente el que usa de su derecho, supuesto que ejercita una accion, tenga que entablar de nuevo la demanda, ó lo que es lo mismo, que todo lo actuado anteriormente sea nulo? Aquí debe tenerse presente lo que alguna vez hemos repetido acerca de la diferencia entre las contiendas de jurisdiccion y las de competencia: en nuestra opinion, cuando se trata de una demanda entablada ante una persona que no ejerce jurisdiccion, porque no la tenga atendiendo á la materia litigiosa, lo actuado será nulo, porque lo practicó quien no ejercia autoridad; mas no así en el otro caso, porque se podia hacer lo que hizo esencialmente, pero no accidentalmente; porque carecia de un requisito legal, como lo es la competencia respecto al investido de jurisdiccion.

Si la denegare. Esta providencia aproxima ya el momento en que se formalice la contienda de competencia, sin embargo de que todavía puede evitarse ese lamentable conflicto. El juez requerido necesita dar el mismo paso de atencion y de conveniencia que dió con él el requirente; necesita comunicarle su resolucion fundada, y al intento le remitirá testimonio literal del escrito de la parte demandante, en el que evacuó el traslado que se le confirió del exhorto y demás antecedentes, y las razones que le asistan para considerarse competente. Mas como nada puede hacer hasta que desaparezca la cuestion provocada, exigirá al otro juez que le conteste; si se da por convencido y le deja en libertad de continuar actuando, ó en otro caso para remitir los autos al tribunal que haya de dirimir la competencia.

ART. 95. Recibido este oficio por el Juez, sin mas audiencia, proveerá lo que estime justo.

ART. 96. Esta providencia será apelable en ambos efectos.

ART. 97. Si se inhibiere, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunicará al Juez que haya propuesto la inhibicion; al cual remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos.

Si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo Juez, para que remita sus autos al Superior correspondiente, y él remitirá tambien lo actuado en su juzgado.

Los tres artículos preinsertos terminan ya las actuaciones preliminares ó del primer período del procedimiento anterior á la contienda formal. Contestado ya el juez requirente, tiene que decidirse á continuar la inhibitoria, ó á reconocer el mejor derecho del otro juez, y cualquiera providencia que dicte puede ser apelada. El modo de proceder en ambos casos es trivial y sencillo; los artículos le espresan clara y sencillamente, por lo que no nos queremos detener en explicarlos.

Debemos sin embargo advertir antes de pasar mas adelante, que la *Ley de enjuiciamiento* reproduce la tramitacion que habia establecido el art. 11 del decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, restablecido en 30 de enero de 1836, en todo lo concerniente á las actuaciones preliminares que preceden á la formal competencia, que comienza luego que ambos jueces se niegan á reconocer su ilegítima intervencion en un negocio judicial.

Sin embargo, el art. 12 del decreto antes citado prescribió que cada juez al remitir los autos espusiera en un informe las razones en que se fundara para declararse competente, y considerar que el otro no lo era. La *Ley de enjuiciamiento* se limita á ordenar que ambos jueces remitan los autos al Tribunal Superior comun: de modo que al parecer quedan dispensados de acompañar al proceso el informe que prescribió el decreto de 19 de abril. Asi es efectivamente, no porque haya querido relevarlos de ese trabajo, ni porque le haya reputado innecesario, sino porque teniendo que fundar las sentencias, segun manda el art. 98, conforme con el 333, el informe seria una segunda edicion de la sentencia.

ART. 98. Todas las sentencias que dictaren los jueces sobre competencias, serán fundadas.

Todas las sentencias. El adjetivo *todas* podrá dar ocasion á dificultades, porque ó bien quiere sentar una regla general absoluta, para significar que los jueces tienen obligacion de fundar siempre sus sentencias sobre competencia, ó bien que todas las que se dicten por el juez requirente y por el requerido, estan sujetas á aquella formalidad, cualquiera que sea el estado en que las dicten: nos esplicaremos con mas claridad. En el curso de las actuaciones, el juez ante el cual se promueve la inhibitoria, tiene que dar la providencia de que trata el art. 87; el juez requerido ha de dictar la *sentencia* que menciona el art. 90; el requirente está obligado á *proveer* segun ordena el art. 95; de modo que en el curso de los autos el juez ante quien se provoca la inhibicion, dicta dos providencias, y el requerido una sola. Tendrán que fundarse todas estas? Es indudable que no, porque no son verdaderas sentencias: las únicas á que es aplicable el artículo 98, son la en que el juez requerido se declara competente, y en la que el que requirió insiste en que le compete el conocimiento del asunto, no obstante las razones alegadas por aquel para no desprenderse del pleito comenzado.

Que dictaren los jueces. Estas palabras llaman nuestra atencion, porque al parecer limitan la necesidad de fundar las sentencias á los jueces, ó lo que es lo mismo, presuponen que no se dan competencias, entre jueces y Audiencias y otros tribunales entre sí, ó entre aquellas y estos. Cuando fijamos la vista sobre esta circunstancia, no podemos menos de recurrir á las disposiciones legales anteriores á la *Ley de enjuiciamiento*, y vemos en el decreto de 19 de abril, que en el art. 4.º señala al Tribunal Supremo para dirimir las competencias que se susciten entre una Audiencia y un juez de primera instancia de distinto territorio. Asimismo observamos que aquel Tribunal es el competente para dirimir las competencias sostenidas entre las Audiencias: luego es posible que se promuevan, luego el silencio de la *Ley* no puede atribuirse á la imposibilidad del hecho, ¿Se habrá por ventura guardado ese silencio, porque á virtud de la próroga de jurisdiccion que produce la sumision, no

pueda ocurrir que se disputen la competencia un juez y una Audiencia, ó dos Tribunales superiores? No; la sumision que no se haga á favor de la jurisdiccion ordinaria no produce próroga, y por consiguiente el silencio no puede proceder de la imposibilidad del caso. Esto supuesto, la regla que establece el *art. 98* preceptiva de que los jueces funden las sentencias, debe hacerse estensiva á las Audiencias, *art. 111*.

De las competencias que se susciten entre Jueces de paz nos haremos cargo al tratar de los juicios de conciliacion, por la especialidad de las circunstancias que en ellos concurren.

ART. 99. Cuando los jueces, ante quienes se empeñe la cuestion de competencia, tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos.

ART. 100. Si los jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia.

ART. 101. De las cuestiones de competencia, cuya resolución corresponda al Tribunal Supremo, conocerán:

La Sala primera, de las que se empeñen entre Jueces ó Tribunales civiles ordinarios.

La Sala segunda, de las que se empeñen entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas.

El principio en que se fundan las disposiciones de los artículos precedentes es tan trivial y sencillo, que nos dispensa de dar esplicaciones por ese concepto enojosas. Solo el que puede mandar á dos que contienden, es el que en uso de su autoridad está facultado para restablecer entre ellos la paz; y como que aquella autoridad no puede concebirse, sin que reasuma las jurisdicciones respectivas de los dos que se disputan el derecho esclusivo, claro es que la autoridad competente para dirimir las contiendas, será la superior comun inmediata. Asi lo reconoció y lo ordenó la *Ley de enjuiciamiento*.

Pero ¿quién es el juez superior comun? Pueden suscitarse las competencias entre dos jueces de primera instancia pertenecientes á una ó á diversas Audiencias; entre un juez de primera ins-

tancia y un juez de paz del propio ó de diverso territorio, pertenecientes á la misma Audiencia, ú á otra; entre un juez de primera instancia y un juez especial, de cuyas providencias se apele á la Audiencia, ó en que la alzada proceda para ante otro tribunal especial; entre un juez de primera instancia y una Audiencia; entre jueces especiales cuyas apelaciones vayan á una misma Audiencia ó á diversas: entre dos tribunales de alzada. Pues bien, en todos estos casos se recurrirá, para que dirima la competencia, al tribunal que hubiera de conocer de las apelaciones de ambos contendientes, y si este no existiese, al Tribunal Supremo de Justicia.

La misma regla deberá observarse para remitir los autos en el caso de competencia negativa; esto es, cuando dos ó mas jueces se crean incompetentes para conocer de cualquier asunto; porque la razon de la ley es idéntica.

Esa competencia que nace de la superioridad, es mas bien jurisdiccional ó de autoridad, que verdadera competencia: se conoce otra ademas que la que merece propiamente ese nombre, esto es, la que ha creado la *Ley de enjuiciamiento*, que antes no se conocia. En efecto, iguales en jurisdiccion todas las Salas del Tribunal Supremo, cualquiera de ellas, ó mas bien la á que por turno le correspondiese, era la que tenia que conocer de los asuntos que se remitieran para dirimir la competencia; pero la *Ley de enjuiciamiento* establece un nuevo sistema. Efectivamente, dejando aparte las consideraciones jurisdiccionales que reconoce en todas las Salas, ha querido uniformar la jurisprudencia, sometiendo al conocimiento de la primera los asuntos que procedan de juzgados ó tribunales del fuero comun; y remite á la segunda todos aquellos que dimanen de contiendas entre jueces de jurisdicciones diversas, ya sean la una ordinaria y la otra especial ó privilegiada, ya de diferentes privilegiadas.

En otro lugar, *pag. 132*, indicamos que el *art. 101* declara competente á la Sala segunda, para conocer de las competencias suscitadas entre jueces privilegiados de la misma clase, é insistimos en el mismo pensamiento, no obstante que para probar lo contrario, se nos citen las palabras de ese artículo "*entre las diferentes jurisdicciones*," porque contra esa frase, que parece limitada al caso de contienda entre jueces de clase diferente,

existe la otra del párrafo anterior. *de las que se empeñan entre jueces ó Tribunales civiles ordinarios.* la cual es taxativa y exclusiva. Deseáramos que contra nuestra opinion se interpretase, porque se conseguiria de ese modo la ventaja, de que una misma Sala conociera de todas las competencias, que tienen que decidirse por unas mismas leyes.

Art. 102. *La remesa de los autos se hará siempre, con citacion de las partes, las cuales pueden personarse en el Tribunal Superior ó Supremo.*

Tambien el *art. 102* introduce una novedad que es consecuencia precisa de las reformas que se han establecido en el sistema de sustanciacion. En la antigua jurisprudencia, las contendas se dirimian en los Tribunales Superiores sin audiencia de las partes; por consiguiente la citacion no solo era innecesaria, sino que tambien hubiera sido intempestiva. La *nueva ley*, permite que se oiga a los interesados en el Tribunal Superior; luego es necesario citarlos para que sepan que los autos se remiten a la superioridad.

Pero no se las emplaza, y esto es tambien lógico, porque asi como en los casos de apelacion, si el apelante no concurre a mejorarla, se declara consentida la providencia, y se manda llevar á efecto, al contrario, en las competencias figuran las partes en segundo término; y su presencia no es esencial en el Tribunal Superior; ni porque no comparezcan se detiene el curso del incidente jurisdiccional. Basta por tanto que sepan que los autos se remiten al Tribunal, para que si quieren concurren en tiempo oportuno.

Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* respecto al pago de los gastos de correo en los casos de que se trata, pero en nuestro entender debe distinguirse entre las inhibitorias que se promueven por la parte, y las en que el juez reclama de oficio el conocimiento del asunto: en el primer caso debe cada una de las partes pagar los gastos de remision del proceso pendiente ante el juez cuya competencia viene sosteniendo.

Art. 105. *Recibidos los autos en la Audiencia, ó Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.*

Art. 104. *El apuntamiento se entregará con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de tres dias improrogables.*

Art. 105. *Al devolver las partes los autos, espresarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes.*

Art. 106. *Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal acuerde de las peticiones por las partes, se señalará dia para la vista.*

Art. 107. *Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre Jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como Superior comun á las Audiencias, se oirá al Fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.*

Art. 108. *De lo que espusiere, se dará antes de la vista copia á las partes que se hayan presentado.*

La sustanciacion de las competencias en los Tribunales Superiores se ha complicado tal vez mas de lo conveniente: acaso sea una de las partes que sirva de materia á la crítica de la *Ley de enjuiciamiento*, porque en vez de abreviar la tramitacion y hacerla menos costosa, aumenta los trámites, con dar intervencion á personas que antes no la tenian, y ocasiona por lo mismo mayores gastos. Verdad es que la presentacion de los Letrados no es necesaria, porque no es obligatoria la comparecencia de las partes. No diremos nosotros que la formacion del apuntamiento sea una diligencia injustificable; no creemos que la presencia de los Letrados sea infundada, ya porque contribuirán á ilustrar el punto cuestionable, ya porque es voluntaria en las partes; pero no faltarán espositores que opinen en sentido contrario, porque digan que el apuntamiento no se necesita en procesos de menor derecho y tribiales, no es precisa la alegacion de las partes ni por escrito ni de palabra. No formaremos ciertamente empeño en impugnar estas opiniones, que al menos no carecen de fundamento.

Pero el hecho es que luego que lleguen los autos al tribunal, se mandarán pasar al relator por la Sala á quien haya correspondido en turno el conocimiento, si fuese Audiencia, ó por la